



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220049200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - P.A.R. I.S.S.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social - P.A.R. I.S.S., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por el antiguo Instituto de Seguro Social, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá¹, quien mediante auto del 8 de agosto de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá².

1.3. Mediante acta individual de reparto del 21 de octubre de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho³.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se reconozca y se pague 2.659 recobros por servicios prestados de salud a usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), por un valor total de \$2.510.941.174 pesos⁴.

2. De este modo, se tiene que la sociedad demandante presentó 2.659 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpeta: "C001". Archivo: "0211001310501920170016900_C001". Pág. 2.

² Ibíd. Archivo: "03AutoPerdidaCompetencia".

³ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

⁴ Ibíd. Carpeta: "C001". Archivo: "04DemandaRecobro". Págs. 2 a 884.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los cobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o

aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.⁵(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, en efecto son actos administrativos.

7. Ahora bien, la parte actora sostiene que la entidad accionada, rechazó de manera infundada 2.659 recobros, por concepto del suministro de servicios NO POS, a usuarios autorizados por el Comité Técnico Científico del antiguo Instituto de Seguro Social y por decisión judicial.

7.1. Si bien con las documentales aportadas con la demanda la parte actora allegó las solicitudes de recobros de los servicios NO POS, se advierte que no se aportaron los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los 2.659 recobros.

7.2. Así las cosas, la parte actora no determinó cuales fueron las decisiones que resolvieron la negativa respecto a los 2.659 recobros por el suministro de los servicios NO POS prestados a sus usuarios, los cuales son los actos administrativos que deben ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

10.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.3.1. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.

10.4. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo se deberá determinar cuáles son los negocios de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

10.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.6. Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra de los actos administrativos particular que hayan resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

10.8. En el capítulo de la demanda “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se estableció que la cuantía es superior 20 veces al salarios mínimo legales mensuales vigentes, sin determinar cuál es el valor que se pretende. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones de la demanda como en el ítem “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

10.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA, EN**

CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - P.A.R. I.S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GUNMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e27a940187dc9468a6b06bb0df94b931bd07d773d3d706427474bcb26c4d9**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150013100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada del 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en la providencia del 14 de mayo de 2020² que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018³ que accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandada.
2. Mediante Auto del 1º de noviembre de 2022⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho de primera y segunda instancia, el valor de dos millones sesenta y un mil seiscientos pesos m/cte (2.061.600), y se ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de cotas del proceso.
3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 19 de enero de 2023⁵ por un valor de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 2.081.600) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandada, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA⁶	11/07/2018	\$ 61.600
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA⁷	14/05/2020	\$ 2.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁸	08/04/2021	\$ 20.000

¹ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 173.
² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 35 - 51.
³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. 139 -144.
⁴ Expediente electrónico. Archivo: “06FijaAgencia”
⁵ Expediente electrónico Archivo: “08LiquidacionCostas201500131”
⁶ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 144
⁷ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 50
⁸ Ibid. Cuaderno No. 1. Folio 174

OTROS GASTOS	-	\$0
	TOTAL	\$ 2.081.600

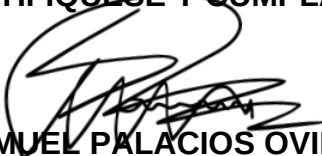
4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.
5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$40.000)⁹ Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 19 de enero de 2023¹⁰, por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 2.081.600) con cargo a la parte demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$40.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.
- TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.
- CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 11 de julio de 2018¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁹ Ibid. Ibid. Folio 174
¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: “08LiquidacionCostas201500131”
¹¹ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 341

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae77645e4364b76b9e87185c03ac879f7fef182ae78d3596d603d3d9da47cd**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603620150033200
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 15 de julio de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 7 de marzo de 2019², que modificó la sentencia del 30 de junio de 2017³ proferida por este Despacho, y por la que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; sin condena en costas en segunda instancia.
2. Mediante auto del 12 de octubre de 2021⁴ este Despacho declaró improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 18 de septiembre de 2020⁵, fijó como agencias en derecho el valor de doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$257.740) y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso.
3. El 18 de enero de 2023⁶ la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$ 267.740), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁷	12/10/2021	\$ 257.740
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁸	-	0
LIQUIDACIÓN DE GASTOS ⁹	16/03/2015	\$10.000

¹ Expediente físico. Cuaderno apelación. Folio 344

² Ibid. Ibid. Folio 321 a 331

³ Ibid. Ibid. Folios 245 a 256.

⁴ Expediente electrónico. Archivo: “01Imprueba&FijaAgencias”

⁵ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 246.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: “02LiquidacionCostas”

⁷ Expediente físico. Cuaderno apelación. Folios 245 – 256.

⁸ Ibid. Ibid. Folios 331 – 332.

⁹ Ibid. Cuaderno No. 1. Folio 245.

OTROS GASTOS	-	\$0
	TOTAL	\$ 267.740

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de NOVENTA MIL PESOS M/tce (\$90.000)¹⁰ Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 18 de enero de 2023¹¹ por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$ 267.740), con cargo a la parte demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de NOVENTA MIL PESOS M/tce (\$90.000)¹², en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento séptimo de la sentencia del 30 de junio de 2017, modificado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 245.
¹¹ Expediente electrónico. Archivo: “02LiquidacionCostas”.
¹² Expediente físico. Cuaderno N. 1. Folio 299



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160036900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 20 de agosto de 2020², que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho del 2 de mayo de 2018³ que negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte demandante.
2. Mediante auto del 1º de noviembre de 2022⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho de primera y segunda instancia el valor de tres millones trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos M/cte (\$3.322.175); y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso.
3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 19 de enero de 2022⁵, por un valor de tres millones trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos M/cte, (\$3.322.175) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandante, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁶	2/05/2018	\$ 322.175
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁷	20/08/2022	\$ 3.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 3.322.175

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 167.
² Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 29 – 48.
³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 137al 144.
⁴ Expediente electrónico. Archivo: “01FijaAgenciasEnDerecho”
⁵ Expediente electrónico. Archivo “02LiquidacionCostas201600369”
⁶ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 143
⁷ Expediente Físico. Cuaderno de apelación. Folio 48

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁸, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$50.000)⁹. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 19 de enero de 2023¹⁰, por valor de tres millones trescientos veintidós ciento setenta y cinco pesos M/cte, (\$3.322.175) con cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$50.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 2 de mayo de 2018¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁸ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 168

⁹ Ibid. Ibid. Ibid.

¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: "02LiquidacionCostas201600369"

¹¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folio 341

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f168458a38976fbcacdda1e88fd7d34d7e392331b743590bd1d601bf4f4c566**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603620150044300
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MANUEL DAVID VÉLEZ MÉNDEZ Y OTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de Auto del 2 de septiembre de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 23 de mayo de 2019², por la cual revocó el numeral segundo y se confirmaron los demás ordenamientos de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2018³, y se dispuso no fijar agencias en derecho en segunda instancia.
2. En la providencia, también se ordenó que por Secretaría se realizara la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el numeral 5° de la Sentencia de primera instancia; liquidación que se efectuó el 28 de septiembre de 2020 por valor total de: \$986.807.⁴
3. Mediante auto del 1° de noviembre de 2022⁵, el Despacho improbió el acta de liquidación de costas realizada el 28 de septiembre de 2020⁶ por el Secretario del Despacho; fijó como agencias en derecho el valor de cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos setenta pesos M/cte (\$496.870), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante; y ordenó que por secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada como agencias en derecho.
4. La Secretaría del Juzgado, elaboró la liquidación de costas el 18 de enero de 2023⁷, en la cual dispuso liquidar como costas el valor de quinientos veinte mil ochocientos setenta pesos M/te (\$520.870), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO⁸	01/11/2022	\$496.870

¹ Expediente físico. Cuaderno apelación. Folio 385.
² Ibid. Ibid. Folios 364 al Anv.375.
³ Ibid. Ibid. Folios 281 al 293.
⁴ Ibid. Ibid. Folio. 388.
⁵ Expediente electrónico. Archivo: “01AutoImpruebaLiquidacionYFijaAgencias”
⁶ Expediente físico. Cuaderno apelación. Folio 388.
⁷ Expediente electrónico. Archivo. “02LiquidacionCostas201500443”.
⁸ Ibid. Archivo: “01AutoImpruebaLiquidacionYFijaAgencias”

LIQUIDACIÓN DE GASTOS ⁹	17/09/2020	\$ 24.000
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$520.870

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.
5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹⁰, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de setenta y seis mil pesos M/cte (\$76.000)¹¹. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

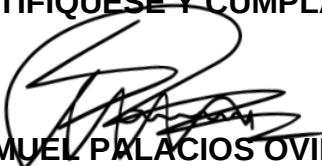
RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 18 de enero de 2023¹², por valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/te (\$520.870)**, con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de **SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$76.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.
- TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

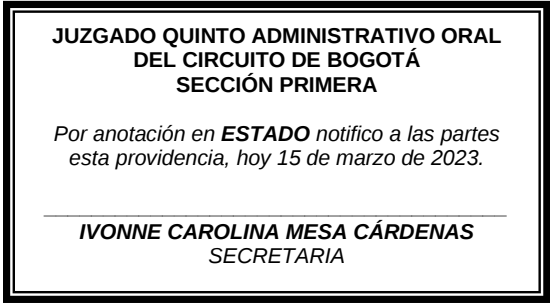
CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 4 de mayo de 2018¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁹ Expediente Físico. Cuaderno apelación. Folio 387.
¹⁰ Ibid. Ibid. Folio. 387.
¹¹ Ibid. Ibid. Ibid.
¹² Expediente electrónico. Archivo: “03LiquidacionCostas201500443”
¹³ Expediente físico. Cuaderno apelación. Folios 281 al 293.

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f020a6168737ca2ee668c6c2c39c50658fd46d1568bc5ed4e3f16c8ab896fc7**
Documento generado en 14/03/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220054000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1.1. La parte demandante interpuso demanda¹ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto a este Despacho el 18 de noviembre de 2022.²

1.2. En la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento³ que los registros de audio y el acta de la audiencia de práctica de pruebas del 1 de julio de 2021 dentro del proceso contravencional No. 766, fueron denegados por la entidad demandada.

1.3. A su vez, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria; y aportó derecho de petición del 6 de octubre de 2022⁴ dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el que solicitó el registro del audio y acta mencionados.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del deber establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda⁵ corresponden a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo No. 766 del 2 de julio de 2021⁶ por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y de la Resolución No. 1756-02 del 16 de junio de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 766 DE 2020"*⁷, actos administrativos que se encuentran anexos al escrito de la demanda, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "03Demanda".

² Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

³ Ibid. Archivo: 03Demanda.Págs. 16 – 17.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 82 – 83.

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 4-5

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 50 - 65.

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 66 – 79.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 766 del 2 de julio de 2021⁸ por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y de la Resolución No. 1756-02 del 16 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 766 DE 2020”*⁹, esta última notificada el 22 de junio de 2022.¹⁰

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 23 de junio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de octubre de 2022, al ser día inhábil el 23 de octubre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de octubre de 2022¹¹, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de noviembre de 2022¹².

2.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de noviembre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban (14) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 1° de diciembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de noviembre de 2022¹³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 766 del 2 de julio de 2021¹⁴ por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y de la Resolución No. 1756-02 del 16 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 766 DE 2020”*¹⁵, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 50 - 65.

⁹ Ibid. Ibid. Págs. 66 – 79.

¹⁰ Ibid. Ibid. Págs. 80 – 81.

¹¹ Ibid. Ibid. Pág. 88.

¹² Ibid. Ibid. Pág. 89.

¹³ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁴ Ibid. Ibid. Págs. 50 - 65.

¹⁵ Ibid. Ibid. Págs. 66 – 79.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

¹⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 – 24.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a898ed01b2e9446c54d3a73cbf31ee6b94df2bba2c3cfb75d60935b785216**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200033300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1.2. Mediante escrito radicado del 11 de noviembre de 2021², dentro del término legal, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó contestación de la demanda³, sin proponer excepciones previas.

1.3. De la excepción propuesta por Team Foods Colombia S.A.

1.3.1. En Auto del 10 de agosto de 2021⁴ que admitió la demanda, se resolvió en el ordenamiento tercero: *“NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A., en calidad de tercero interesado, la cual estará a cargo de la parte demandante.”*

1.3.2. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante el 12 de agosto de 2021⁵, aportó constancia de notificación electrónica surtida el mismo día al tercero con interés.⁶

1.3.3. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la fecha de notificación surtida por la entidad demandante el auto admisorio de la demanda no se encontraba en firme y el tercero no renunció a términos según lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P; en garantía del debido proceso y derecho de defensa, este Despacho tendrá en cuenta la notificación efectuada por Secretaría a las partes, incluido el tercero con interés, de fecha 27 de septiembre de 2021⁷.

1.3.4. Así las cosas, se tiene que mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021⁸, se allegó contestación de la demanda por parte de Team Foods Colombia S.A;⁹ dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativo (CPACA); por cuanto el término de traslado empezó a correr a partir del 30 de septiembre de 2021, conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2022, y vencía el 12 de noviembre de 2021.

1.3.5. En el escrito de la contestación de la demanda, Team Foods Colombia S.A, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda¹⁰, prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, aplicable en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.6. A juicio de la demanda, en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto en ésta no se sustentan los cargos de nulidad formulados, esto es, no explica el concepto de la violación de la ley.¹¹

1.4. Del traslado de las excepciones

1.4.1. El 6 de mayo de 2022¹², se dio traslado de la excepción propuesta por el tercero con interés conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de

² Expediente electrónico. Archivo: “31CorreoConstestación”.

³ Ibid. Archivo: “30ConstetaciónDdaSIC”.

⁴ Ibid. Archivo: “21AdmiteDemanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “24CorreoNotificación”.

⁶ Ibid. Archivo: “22NotificaciónTercero”.

⁷ Ibid. Archivo: “25ConstanciaNotAutoAdmite”.

⁸ Ibid. Archivo: “29CorreoConstestación”.

⁹ Ibid. Archivo: “28ContestaciónDemanda”.

¹⁰ Ibid. Ibid. Págs. 29 – 30.

¹¹ Ibid. Ibid. Pág. 30.

¹² Ibid. Archivo: “34ConstanciaTrasladoExcepciones”.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.¹³

1.4.2. No obstante, Team Foods Colombia S.A, había remitido copia de la contestación de la demanda a las partes el 8 de noviembre de 2021¹⁴, por lo que, incluso antes del traslado realizado por Secretaría, el 10 de mayo de 2022¹⁵, la parte actora remitió escrito¹⁶ oponiéndose a la excepción propuesta, actuación válida de conformidad a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

1.4.3. En este escrito, la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, se opuso a la excepción previa de inepta demanda presentada, argumentando lo siguiente¹⁷:

1.4.3.1. Team Foods Colombia S.A, se contradice, ya que a lo largo de la contestación de la demanda y especialmente en el numeral IV que denomina: “PRONUNCIAMIENTO DE TEAM FRENTE A LOS CARGOS DE NULIDAD”, se pronuncia sobre la normatividad invocada por la EAAB y sobre la sustentación que se hizo a los cargos de la nulidad.

1.4.3.2. Cosa distinta es que Team no comparta los argumentos presentados y no se encuentre de acuerdo con los mismos, y por ello deberá llevarse a cabo todo el procedimiento judicial para que sea el Juez el que dirima la controversia presentada, por ello, no es del caso acceder a una excepción que daría por terminado el proceso y no se daría la oportunidad de probar y controvertir en un debido proceso los argumentos presentados por ambas partes y por el tercero con interés.

1.4.3.3. Es claro que sí se presentó una debida sustentación y se hizo mención sobre las normas violadas en la demanda presentada, por lo tanto no se presenta una inepta demanda como lo menciona el tercero interesado.

1.5. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.5.1. Los artículos 100 y 102 del CGP, aplicables según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, establecen frente a las excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

¹³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “FIJACIÓN EN LISTA” del 12 a 16 de mayo de 2022.

¹⁴ Expediente electrónico. Archivo: “29CorreoContestación”.

¹⁵ Ibid. Archivo: “36CorreoPronunciamento”.

¹⁶ Ibid. Archivo: “35PronunciamentoSobreExcepciones”.

¹⁷ Ibid. Ibid. Pág. 2.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) (Subrayas fuera de texto)

1.5.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

1.6. Análisis del Despacho frente a la excepción previa formulada por Team Foods Colombia S.A.

El Despacho negará la excepción previa de inepta demanda formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.6.1. En la demanda¹⁸ presentada, en el acápite VI de Fundamentos de Derecho¹⁹, la entidad demandante expuso como disposiciones violadas el artículo 73 numeral 11, 87, y el numeral 9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 en aras de obtener la nulidad de la Resolución No. 20208140218345 del 10 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e indicó y desarrollo el concepto de la violación por los cargos de: i) infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativos, ii) falsa notificación y iii) desviación de las atribuciones propias de la SSPD.

1.6.2. La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, y solo en ausencia total de este requisito o cuando formule la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda.

¹⁸ Ibid. Archivo: “01Demanda”.

¹⁹ Ibid. Ibis. Págs. 8 – 19.

1.6.3. La H. Corte Constitucional²⁰ al momento de estudiar el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo lo declaró exequible, con base en los siguientes argumentos:

*"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, **o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.***

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

(...)

2.8. Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior." (negrilla fuera del texto).

1.6.4. De la Jurisprudencia citada se tiene que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad debe prevalecer este, y que el juez no puede desestimar los cargos de nulidad aun cuando por error se transcriba una norma o el concepto de violación sea insuficiente pero comprensible.

1.6.5. Conforme a lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a las pretensiones invocadas.

1.6.6. El estudio del aludido concepto de violación, en términos de pertinencia y suficiencia para declarar la nulidad deprecada, atañe a las consideraciones de la sentencia que deba adoptarse dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objeto de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo demandado.

1.6.7. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por Team Foods Colombia S.A.

1.7. Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

2.1. Advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observando la necesidad de practicar pruebas para resolver el litigio.

²⁰ BARRERA CARBONELL. Antonio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-197/99. Expediente D-2172

2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día 4 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

2.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

3. Reconocimiento de Personerías Adjetivas

3.1. Respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3.1.1. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al abogado JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 214.239 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.²¹

3.2. Respecto a TEAM FOOD COLOMBIA S.A.

3.2.1. Por último, y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de TEAM FOOD COLOMBIA S.A., a la abogada ORIETTA DAZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. 37.144 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido²².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **4 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 214.239 del C.S. de la J., para actuar en

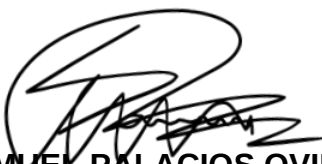
²¹ Ibid. Archivo: "39AnexoRespuesta"

²² Ibid. Archivos: "44OtorgamientoPoder"; "46PoderTeamFood"

representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.²³

QUINTO. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ORIETTA DAZA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. 37.144 del C.S de la J, para actuar en representación del tercero con interés **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.²⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.*

INVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

²³ Ibid. Archivo: “39AnexoRespuesta”

²⁴ Ibid. Archivo: “46PoderTeamFood”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062316dcd45b19743781cfc977c69b679f5b24bec1e59c605d8a85c07c4b98ca**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	WILLIAM CORTÉS
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1 Parte demandada

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda el 10 de noviembre de 2021¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que fue notificado el auto admisorio de la demanda el 27 de septiembre de 2021², empezando a correr el término de traslado a la parte demanda el 30 de septiembre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de legalidad. No obstante, teniendo en cuenta que es una excepción de mérito, será resuelta en

¹ Expediente electrónico. Archivo: “16CorreoContestaciónDemanda”.

² Ibid. Archivo: “08ConstanciaNotAutoAdmite”.

sentencia anticipada, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 ibidem.

1.2. Tercero con interés:

1.2.1. El Sr. William Cortés, vinculado al proceso como tercero con interés, fue notificado personalmente del auto admisorio el 27 de septiembre de 2021³ al correo electrónico señalado en la demanda: willcorexpress@gmail.com⁴.

1.2.2. No presentó contestación en el término de traslado, ni tampoco de manera extemporánea.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos y video aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. En virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.⁶

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interés

El tercero con interés no solicitó pruebas a practicar, en razón a que no presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda en curso.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

³ Ibid. Archivo: "08ConstanciaNotAutoAdmite".

⁴ Ibid. Archivo: "01Demanda_compressed". Pág. 15.

⁵ Ibid. Ibid. Págs 13 y 17 - 238.

⁶ Ibid. Archivo: "15Antecedentes".

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que: i) son ciertos los hechos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; ii) no le constan los hechos: 2 y 3, y iii) es parcialmente cierto el hecho 11.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del poder conferido⁷.

⁷ Ibid. Archivos: “12Poder”; “13Poder2”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁸ Ibid. Archivos: "12Poder", "13Poder2".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6d4351d7e1a012f024a54dd5800cf9dd227c1bcc2efee0be82109c713fdf29

Documento generado en 14/03/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220052800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ CALDERÓN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ CALDERÓN**, en el que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. 7967 del 10 de junio de 2021 por el cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al demandante y el No. 1262 – 02 del 12 de mayo que 2022, que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; en ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 7967 del 10 de junio de 2021 por el cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al demandante y de la resolución No. 1262 – 02 del 12 de mayo que 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 7967 de 2020”*¹, esta última notificada por correo electrónico el 24 de mayo de 2022².

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 25 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el 25 de septiembre corresponde a un día inhábil.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022³, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de noviembre de 2022.⁴

1.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 8 de noviembre de 2022.

¹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 74 – 90.

² Ibid. Ibid. Pág. 91.

³ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 100.

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 102.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de noviembre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de noviembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ CALDERÓN** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

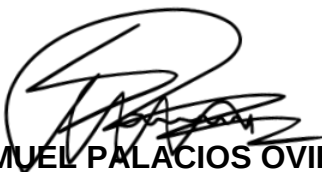
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 98 - 99.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a18aae1b4aaa27fef4f7ce631ce702df24ac6a2d2d531fbf02debcc1906cc9**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220024300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL. EPS-S S. A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S. A
Asunto	REPONE AUTO RECHAZA DEMANDA – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 27 de septiembre de 2022¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³ contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

1.1.1. La Resolución que resuelve el recurso de reposición y que es objeto de demanda, fue notificada por aviso radicado el 21 de septiembre de 2021, por lo que su notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es el 22 de septiembre de 2021, lo que implica que a partir del 23 de septiembre de ese año inicia el conteo del término de caducidad de la respectiva acción, debiendo ser radicada la demanda a más tardar el 23 de enero de 2022, como acertadamente lo señala el Despacho.

1.1.2. No obstante, la solicitud de conciliación fue radicada por correo electrónico, teniendo en cuenta que este es el único canal habilitado por la Procuraduría para la radicación con ocasión de la emergencia sanitaria, el día 19 de enero de 2022, es decir 4 días antes del vencimiento del término de caducidad, suspendiendo así el mismo hasta por cinco (5) meses, según lo dispuesto en la Ley 640 de 2000 y el Decreto Legislativo 491 de 2020.

¹Expediente electrónico. Archivo: “09RechazaDemanda”.

² Ibid. Archivo: “13CorreoRecurso”.

³ Ibid. Archivo: “11RecursoReposicionApelacionRechaza”.

1.1.3. Surtida la audiencia de conciliación, y declara fallida el 24 de mayo de 2022, los cuatro (4) días restantes del término de caducidad vencerían el 28 de mayo de 2022, y como se encuentra acreditado en el plenario, la demanda fue radicada el 25 de mayo del corriente, es decir dentro del término de caducidad respectivo.

1.1.4. Ya que el punto de controversia radica en la fecha de radicación de la solicitud de conciliación siendo el 26 de mayo la fecha en que la Procuraduría lo registró en sus bases y lo repartió a la delegada correspondiente, resulta procedente aportar como prueba del presente recurso, el correo electrónico mediante el cual se radica la solicitud de conciliación, tanto en formato PDF como en formato de mensaje de correo para la validación respectiva.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrita fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año.⁵

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 30 de septiembre de 2022⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de septiembre de 2022⁷, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La sociedad demandante aportó con la demanda constancia de conciliación extrajudicial expedida el 24 de mayo de 2022 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos⁸, en la que se indicó que:

*“(...) Mediante apoderado, la Sociedad Convocante SALUD TOTAL EPS-S presentó una solicitud de Conciliación el día **26 de enero de 2022**, convocando a (...)”⁹*

3.2. Tal documento que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en principio, es el idóneo para acreditar la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y el asunto objeto de conciliación.

3.3. Sin embargo, obra en el expediente mensaje de datos aportado con el recurso¹⁰ de fecha 19 de enero de 2022, enviado por el abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez al correo: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, de asunto: “Solicitud de conciliación extrajudicial administrativa SALUD TOTAL EPS – S vs ADRES Y OTROS – Auditoría ARS_BDEX002”, como prueba de presentación de la solicitud de conciliación.

3.4. Mediante Resolución No 0143 del 31 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación “*por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público CAP y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones*”¹¹, se estableció en su

⁵ Expediente electrónico. Archivo: “10ComunicacionEstado55”.

⁶ Ibid. Archivo: “13CorreoRecurso”.

⁷ Ibid. Archivo: “09RechazaDemanda.”

⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 207 – 209.

⁹ Ibid. Pág. 207.

¹⁰ Ibid. Archivo: “11RecursoReposicionApelacionRechaza”. Pág. 3; y archivo: “12Anexo.eml”

¹¹ Ver:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Resolucion143marzo31correoselectronicosyenlaceSede.pdf>

artículo 2º como correo para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de la ciudad de Bogotá, el siguiente: conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co; reiterado en Circular Informativa No 001 del 30 de junio de 2022 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa¹² y en el artículo 2 de la Resolución 035 de 2023 de la Procuraduría General de la Nación “*por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones*”.

3.4.1. Por tanto, este Despacho encuentra válido el mensaje de datos aportado como prueba de la presentación de la conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2022.

3.5. En consecuencia, y puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador la que suspende el término de caducidad, este Despacho da razón al recurrente; y, por tanto, se entenderá presentada la solicitud de conciliación el 19 de enero de 2022, de conformidad con el mensaje de datos aportado como prueba.

3.6. Bajo las anteriores consideraciones, se repondrán los ordenamientos primero, tercero y cuarto del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se estudiará nuevamente el fenómeno de la caducidad del medio de control para efectos de admitir la demanda, como a continuación se procede.

IV. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Mediante auto del 19 de agosto de 2022¹³, se inadmitió la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS – S S.A, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia, se subsanaran las siguientes falencias:

“1. Toda vez que no obra poder debidamente otorgado para la presentación de la demanda y proceso de la referencia, conforme a los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar poder otorgado en los términos de las normas citadas, para efectos del reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso.

1.1. Si bien en el escrito de demanda el abogado OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ manifiesta que actúa como apoderado general de SALUD TOTAL EPS-S S.A., no obra en el expediente el poder general otorgado mediante escritura pública, tal y como lo exige el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)

4.2. En escrito allegado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁴ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley,

¹² Ver:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/CIRCULARINFORMATIVACORREOSELECTRONICOSRADICACIONCONCILIACIONES.pdf>

¹³ Expediente electrónico. Archivo: “04InadmiteDemanda”.

¹⁴ Ibid. Archivos: “06SubsanacionDemanda” “07CorreoSubsanacion”.

verificando que la parte actora: a) allegó el poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y determinó los asuntos; y b) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4.3. Procede entonces el Despacho, a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad, teniendo como fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Despacho frente al recurso interpuesto, así:

4.3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 177 del 22 de febrero de 2021¹⁵ que resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 42544 del 23 de diciembre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, fue notificada a la parte demandante mediante aviso el 21 de septiembre de 2021¹⁶.

4.2.1. Así, acorde a lo contemplado en el artículo 69 del CPACA, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, por lo tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2022, es un día inhábil.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó por correo electrónico el 19 de enero de dos mil 2022¹⁷, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió por parte de la Procuraduría novena judicial I para asuntos administrativos el 24 de mayo de 2022¹⁸.

4.4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 25 de mayo de 2022.

¹⁵ Ibid. Archivo: 03Demanda. Págs. 193 a 205

¹⁶ Ibid. Archivo: 03Demanda. Pág.192

¹⁷ Ibid. Archivos: “11RecursoReposiciónApelacionRechaza”. Pág 3 y “12anexo”.

¹⁸ Ibid. Archivo: 03Demanda”. Págs. 207 a 209

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 31 de mayo de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de mayo de 2022¹⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por SALUD TOTAL EPS – S.S.A, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No 42554 del 23 de diciembre de 2019 y de la Resolución No 177 del 22 de febrero de 2021 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, expedidas por la Administradora de los Recursos del SGSS – ADRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los ordenamientos primero, tercero y cuarto del auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda presentada por **SALUD TOTAL. EPS-S.S.A** en contra de las siguientes entidades: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S. A**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a las siguientes entidades: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S. A**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

¹⁹ Ibid. Archivo: "02CorreoDemanda".

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27bc9552a8e7770378ca658a2f30193064fef12883c74d342f8da11d00a996e**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200030000
Demandante	MALLAMAS EPS-I
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. El 25 de marzo de 2014, la UGPP realizó un requerimiento de información relacionada al pago de nómina y aportes a MALLAMAS EPS-I.

1.1.2. MALLAMAS EPS-S solicitó a la UGPP un mayor tiempo para la entrega de la información, por lo que, el 22 de abril de 2014, fue otorgado un plazo adicional de 30 días calendario contados a partir de la fecha inicial de vencimiento de entrega de la información.

1.1.3. El 29 de mayo de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, otorgó un nuevo a plazo a cumplirse el 15 de junio de 2014, conforme a la solicitud radicada por MALLAMAS EPS-I.

1.1.4. El 10 de junio de 2014, MALLAMAS EPS-I entregó la información requerida a la UGPP, pese a lo anterior, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP advirtió que la información fue remitida de manera parcial, en tanto, procedió a liquidar una sanción mediante comunicación del 24 de julio de 2014.

1.1.5. El 1º de agosto de 2014, MALLAMAS EPS-I mediante solicitud por parte del Coordinador de Gestión Humana, requirió a la UGPP para que se informará los motivos que generaron la sanción en su contra, indicando de manera explícita la información que no fue remitida.

1.1.6. El 21 de agosto de 2014, la UGPP a través de su profesional especializado de la Subdirección de Determinación de Obligaciones, mediante correo electrónico comunicó que realizará visita a MALLAMAS EPS-I para revisar aspectos relacionados al requerimiento de información, sin embargo, dicha cita fue cancelada mediante correo electrónico enviado el 27 de agosto de 2014.

1.1.7. El 18 de septiembre de 2014, la UGPP mediante oficio señaló que procedería a revisar si la información se encuentra completa, caso en el cual, no se generaría ninguna sanción.

1.1.8. El 9 de diciembre de 2015, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, comunica que una vez revisado los archivos con fecha de corte 17 de

noviembre de 2015, se advirtió que la información no había sido remitida, por lo que, recuerda a MALLAMAS EPS-I que puede encontrarse en una conducta sancionable, liquidando nuevamente la posible sanción a imponer.

1.1.9. El 7 de abril de 2016, la UGPP respondió la solicitud de MALLAMAS EPS-I, indicando que se encuentra pendiente la entrega de los auxiliares contables de los años 2011, 2012 y 2013 relacionados con las nóminas, y de las cuentas contables de servicios y de diversos las cuentas 511125 y 511154 para el año 2012. La sanción por no envío de la información podría aumentar hasta la fecha de la entrega total y definitiva de lo requerido.

1.1.10. El 13 de junio de 2016, MALLAMAS EPS- I a través de su Coordinación de Gestión Humana envió la información que según la UGPP no se remitió inicialmente conforme al requerimiento del 25 de marzo de 2014.

1.1.11. El 11 de octubre de 2016, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, mediante oficio titulado *“Tercera liquidación parcial, sanción por envío de información incompleta al requerimiento de información No. 20146200874661 de 21 de marzo de 2014”*, comunicó a MALLAMAS EPS-I que la información no había sido enviada de manera completa, por lo que incurrió en una conducta sancionable.

1.1.12. MALLAMAS EPS-I dio respuesta a la solicitud de la UGPP señalando que información se remitió, en que fechas y cual no aplica por la naturaleza de la EPS-I; además requirió a la Dirección de Parafiscales para que indicara por que continuaba remitiendo liquidaciones parciales de sanción, cuando la información se había entregado en su totalidad mediante comunicado del 9 de diciembre de 2016.

1.1.13. El 21 de abril y 4 de mayo de 2015, a través de la página web de la UGPP, la EPS accionante remitió la información solicitada telefónicamente.

1.1.14. El 8 de mayo de 2018 fue formulado pliego de cargos en contra de MALLAMAS EPS- I por entrega parcial e inoportuna de información, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, al cual, se le dio respuesta mediante memorial del 10 de agosto de 2018.

1.1.15. La UGPP mediante la Resolución No. RDO-2019-00027 del 14 de enero de 2019 sancionó a la EPS MALLAMAS por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS (\$229.912.025).

1.1.16. La EPS MALLAMAS el 29 de marzo de 2019 interpuso recurso de reconsideración frente a dicho acto, el cual fue confirmado en su integridad mediante Resolución No. RDC-2020-00140 del 29 de enero de 2020.

1.2. Pretensiones

La demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“[...] 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00027 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual se sanciona a MALLAMAS EPS-I con multa de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS (\$229.912.025).

2. Declarar la nulidad de Resolución No. RDC-2020-00140 de 29 de enero de 2020, mediante la cual se confirma la sanción a MALLAMAS EPS-I por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS (229.912.025)

3. Que, como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros que MALLAMAS EPS-I, por la multa impuesta más los intereses moratorios y la indexación, como

consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. RDO-2019-00027 del 14 de enero de 2019 y No. RDC-2020-00140 de 29 de enero de 2020 [...]”.

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia; Artículo 29
- Ley 1438 de 2011- Artículo 52

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) **Falsa motivación:**

Por error de hecho: Por indebida valoración de las pruebas aportadas al trámite administrativo, si se tiene en cuenta que, la información requerida mediante radicado No.20146200874661 del 25 de marzo de 2014, no solo fue enviada en su integridad y oportunidad en lo que aplicaba, a su vez, fue reenviado cada vez que la UGPP allegaba oficio de *“Liquidación parcial sanción por envío de información incompleta”*, resaltando los ítems que se solicitaban en cada uno de ellos, no obstante a lo anterior, la entidad demandada, de manera general se limitó a señalar que había información faltante.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP se pronunció sobre el cargo de nulidad propuesto por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Formuló excepción de falta de competencia en razón de la cuantía, debido a que la sanción corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$229.912.025) y el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 determinó como competencia de los jueces administrativos en primera instancia, de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.2. El proceso sancionatorio se estableció conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la entidad demandante incurrió en mora en la entrega de la información solicitada, por lo que se hizo acreedor a la sanción prevista en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

2.3. Señaló que la parte demandante se delimitó a realizar una transcripción, resumen y apreciación, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

2.4. La empresa tenía el deber de aportar la información requerida por la Unidad, no siendo de recibo que no se hubiese atendido el requerimiento de información en el término concedido, teniendo en cuenta que lo solicitado eran datos de los que tenía pleno conocimiento la empresa, por lo que se facilitaba suministrar lo solicitado en el tiempo y en la forma requerida por la Unidad Administrativa.

2.5. La sanción impuesta se fundamentó en las pruebas aportadas al expediente, por tanto, no hay violación al debido proceso ni a las normas en que debían fundarse los actos administrativos acusados, por cuanto guardan correspondencia con las normas que establecen las obligaciones a cargo de la demandante, en el particular,

el suministro de información completa en el plazo concedido para tal efecto, so pena de hacerse acreedora de una sanción de cinco UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 27 de noviembre de 2020¹, y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, efectuó el reparto de la demanda y fue asignada a este Juzgado mediante acta de reparto de esa misma fecha.

3.2. Por auto del 1º de febrero de 2021² fue inadmitida la demanda, por lo que, vencido el término de subsanación y acreditado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la providencia en mención, mediante auto del seis (6) de abril de 2021 fue admitida la demanda³.

3.3. La notificación de la demanda a la UGPP al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 14 de abril de 2021⁴.

3.4. La UGPP presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 28 de mayo de 2021⁵.

3.5. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 31 de marzo de 2022⁶, la apoderada judicial de la UGPP solicitó la suspensión del proceso debido a la solicitud de beneficio tributario de la parte demandante.

3.6. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 10 de mayo de 2022⁷, la apoderada judicial de la UGPP presentó la constancia del Acta No. 179 suscrita el 28 de abril de 2022⁸, por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en la que acordaron lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta la competencia otorgada en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se reúne con la finalidad de verificar los requisitos exigidos en dicho artículo, para la conciliación del proceso judicial No. 11001333400520200030000 que cursa en el JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, promovido por la sociedad aportante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E P S INDIGENA con NIT.837000084, proceso mediante el cual se pretende la nulidad de la Resolución RDC-2020-00140 del 29/01/2020 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-00027 del 14/01/2019

APORTANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E P S INDIGENA
NIT	837000084
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	11001333400520200030000
TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	Resolución RDC-2020-00140 del 29/01/2020 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-00027 del 14/01/2019.

¹ ExpedienteElectronico. Archivo: 03ActaReparto
²Ibid. Archivo: 05AutoInadmite
³ Ibid. Archivo:08AutoAdmiteDemanda
⁴ Ibid. Archivo: 08.1CorreoNotAutoAdmisorio
⁵ Ibid. Archivos: 12CONTESTACION MALLAMAS EPS_UGPP, 11Correo_ contestacion Demanda
⁶ Ibid. Archivos: 18.1BeneficioMallamas-SolicitudSuspensión, 18.CorreoBeneficioMallamas-SolicitudSuspensión
⁷ Ibid. Archivos: 19SolicitudAprobaciónConciliaciónJudicial, 20ConstanciaActaComité, 23CorreoSolicitudAprobaciónConciliacion
⁸ Ibid. Archivo: “20ConstanciaActaComité”

No.	Radicado solicitud	Fecha radicado
1	2022400300483182	04/03/2022

Solicitante	FABIO ENRIQUEZ MIRANDA
Número de identificación:	13.006.809
Calidad en la que actúa:	Representante legal según certificación de existencia Rad.2020400302040532

Despacho judicial	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	27/11/2020
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	06/04/2021
Estado del proceso	PENDIENTE FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO A CONCILIAR:

Acto administrativo	Recurso de reconsideración No. RDC- 2020-00140 del 29/01/2020 Valor sanción por no envío de información \$229.912.025
Valor sanción por no envío de información	\$229.912.025
Valor actualizado de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	\$246.742.694
Valor 50% sanción actualizada por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	\$123.371.347
Valor pagado	\$123.381.347
Fecha del pago	23/03/2022
Certificación de pago No.	2022153000159323 del 20 de abril de 2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	a) El aportante realizó el pago del 50% de la sanción, por valor de \$123.381.347, presentando pago en exceso de la sanción por valor de \$10.000 en vigencia de la ley de beneficio tributario. b) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de \$123.361.347.

Se aclara que, el valor adicional pagado por el aportante por la suma de \$10.000 por conceptos de sanción, certificado por la Subdirección de cobranzas, debe considerarse como un pago adicional, lo anterior conforme a lo previsto en el parágrafo 3 art. 1.6.4.2.4. del Decreto 1653 del 2021. Respecto a los valores adicionales pagados por concepto de sanción, se advierte que el aportante podrá solicitar la devolución de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 338 del 17 de febrero de 2006, “Por la cual se establecen los requisitos generales para las devoluciones de sumas de dinero consignadas en exceso o que no correspondan a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, se encuentra que la solicitud allegada mediante radicado No. 2022400300483182 del 4 de marzo de 2022, está suscrita por el señor

GERMAN ALEXANDER QUENAN TAIMAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1088589348 en calidad de apoderado judicial de la sociedad aportante, sin embargo, no allegó el poder que lo acredite como apoderado de la sociedad aportante para representarla ante la UGPP en el trámite de conciliación del proceso sancionatorio No. 20151520058011232 Antes (5544S), motivo por el cual, la presente acta será notificada al señor FABIO ENRIQUEZ MIRANDA quien acredita la calidad de representante legal de la sociedad aportante, a la dirección electrónica informada en el radicado No. 2019400301013882 del 29 de marzo de 2019.⁹

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que la aportante CUMPLE con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 11001333400520200030000 que cursa en el JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2022, acreditó el pago del 50% de la sanción determinada en la Resolución RDC- 2020-00140 del 29/01/2020 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-00027 del 14/01/2019.

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide APROBAR LA CONCILIACIÓN del proceso judicial No. 11001333400520200030000 que cursa en el JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución RDC- 2020-00140 del 29/01/2020 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-00027 del 14/01/2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

<u>Valor a conciliar</u>	<u>Sanción por no envío de información</u>	<u>\$123.361.347</u>
	<u>Total</u>	<u>\$123.361.347</u>

Esta decisión debe ser notificada al señor FABIO ENRIQUEZ MIRANDA identificado con CC. 13.006.809, quien acredita la calidad de representante legal de la sociedad aportante al correo electrónico contactenos@mallamaseps.com.co5, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3.7. Mediante correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2022¹⁰, la apoderada de la parte demandada presentó impulso procesal para que se apruebe la formula conciliatoria propuesta y adjunto certificación de pago¹¹.

3.8. Mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2022¹², la apoderada de la parte demandada presentó segundo impulso procesal.

⁹ Ibid. Archivo: “21NotificacionMallamasConciliación”

¹⁰ Ibid. Archivo: 24ImpulsoProcesalSeptiembre

¹¹ Ibid. Archivo: 25CertificacionPagoUGPP

¹² Ibid. Archivos: 28SolicitudImpulsoProcesalDiciembre, 30CorreoImpulso

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio en virtud del beneficio tributario previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 , determinación que adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, el 28 de abril de 2022¹³, y se verifica que para dicha fecha el señor Fabio Enríquez Miranda, ostentaba la calidad de representante legal de la EPS demandante conforme al certificado del Ministerio del Interior aportado¹⁴.

3.2. Por su parte, se observa que la demandada actuó en dicha oportunidad, a través de la Subdirectora General de la UGPP Dra. Carolina Barrero Saavedra y ha estado representada dentro del presente proceso por la profesional en derecho Erika Catalina Ciro Peñaloza.¹⁵

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹⁶, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00027 del 14 de enero de 2019 *“por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministro de información solicitada dentro del plazo establecido para ello”*, y la Resolución No. RDC-2020-00140 de 29 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial, y a título de restablecimiento del

¹³ Expediente Electrónico. Archivo: “20ConstanciaActaComité”

¹⁴ Expediente Electrónico. Archivo: 01Demanda2020-300. Pag.14

¹⁵ Expediente Electrónico. Archivos: “16Poder”, “17AnexoPoder”

¹⁶ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.

derecho, se ordene la devolución de los dineros a MALLAMAS EPS-I por la multa impuesta más los intereses moratorios y la indexación, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación de la RDC-2020-00140 de 29 de enero de 2020, se surtió a través de correo electrónico en la misma fecha¹⁷. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del 30 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 1 de junio de 2020.

5.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 (Acuerdos vigentes al momento de la radicación de la demanda) declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. En ese orden, para la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales habían transcurrido un mes y 15 días del término de caducidad del medio de control.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de junio de 2020, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia se expidió el 24 de noviembre de 2020¹⁸.

5.5 Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”* (Vigente al momento de la presentación de la demanda), estableció en el artículo 9°, lo siguiente:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (…)”,

5.6 En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

5.7. Ahora bien, como el término de caducidad se reanudó el 25 de noviembre de 2020, día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría, y la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020¹⁹, se evidencia que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

¹⁷ Ibid. archivo: 07EscritoSubsanacion folios 4 y 5.

¹⁸ Ibid. Archivo 01Demanda2020-300 folios 104 a 106.

¹⁹ Ibid. archivo: 03ActaReparto.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para conciliar la sanción impuesta a la demandante, pues el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021²⁰, facultó a la UGPP para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 46°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.

²⁰ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.” (Subrayado fuera del texto original)

6.2. Adicional a lo transcrito, mediante el Decreto 1653 de 2021 se estableció en sus artículos 1.6.4.2.4. y 1.6.4.2.5. los requisitos específicos y plazos de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, así:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo

acuerdo de la dirección seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria - NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiaria;

5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a los años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin que, en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, podrá solicitar dichos

valores adicionales en devolución y/o compensación conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (30) de abril de 2022 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación. (Subrayado fuera del texto original)

6.3. En el presente asunto, y frente a los requisitos mencionados, el Despacho encuentra lo siguiente:

I. Que la demanda se presentó antes del 30 de junio de 2021, en este caso, fue radicada, el 27 de noviembre de 2020²¹.

II. La demanda fue admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación y la solicitud ante la administración fue presentada antes del 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda data del 6 de abril de 2021²² y la solicitud ante la UGPP se presentó el 4 de marzo de 2022²³.

III. Que se encuentra probado el pago de la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$123.381.347) el 23 de marzo de 2022 por la Entidad Promotora de Salud Mallamas EPS-I, conforme a la certificación de verificación de pago de beneficio tributario expedido por la Subdirección de Cobranzas el 20 de abril de 2022²⁴, ello corresponde al 50% de la sanción y el pago en exceso de la sanción por valor de \$10.000 (DIEZ MIL PESOS M/CTE)

IV. Que no existe en el particular, sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al proceso, debido a que se encuentra en etapa para determinar si mediante providencia se prescinde de la realización de audiencia inicial o de lo contrario se fija fecha de la misma.

V. Conforme al certificado expedido por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP²⁵, la fórmula conciliatoria se acordó y

²¹ Ibid. Archivo: "03ActaReparto"

²² Ibid. Archivo: "08AutoAdmiteDemanda"

²³ Ibid. Archivo: "20ConstanciaActaComité". Pág. 1

²⁴ Ibid. Archivo: "25CertificacionPagoUGPP"

²⁵ Ibid. Archivo: "20ConstanciaActaComité".

suscribió el 28 de abril de 2022 y se presentó solicitud de aprobación ante ese Despacho, por la apoderada de la UGPP el 10 de mayo del 2022²⁶, esto es, dentro del término legal previsto de diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

VI. Se observa que el acta de conciliación fue puesta en conocimiento el 6 de mayo de 2022 al Representante Legal de MALLAMAS EPS -I, mediante correo electrónico enviado a contactenos@mallamaseps.com.co²⁷.

VII. En el acta de conciliación²⁸, en relación con el pago de los valores respecto de los cuales versó el acuerdo, se señaló:

“[...] Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide APROBAR LA CONCILIACIÓN del proceso judicial No. 11001333400520200030000 que cursa en el JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución RDC- 2020-00140 del 29/01/2020 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-00027 del 14/01/2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar: \$123.361.347 [...]”.

VIII. Los valores a conciliar o transar, corresponden a una sanción consistente en multa por valor de \$ \$229.912.025, actualizada a corte 2021 por la suma de \$16.830.669, reducida al 50% ²⁹, así:

Valor sanción	\$ 229.912.025
Actualización IPC 2020	\$ 3.701.584
Actualización IPC 2021	\$ 13.129.085
Total sanción más actualización	\$ 246.742.694
50%	\$ 123.371.347

IX.- El asunto objeto de controversia fue impuesta por la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales, por la infracción contemplada en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

X.- No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el párrafo 4º del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

6.4. En ese orden, como los actos administrativos demandados impusieron una sanción económica consistente en multa, en las que no hay impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del 50% de la sanción debidamente actualizada, suma de dinero que fue consignada en debida forma como da cuenta la certificación expedida por la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, el día 20 de abril de 2022, tal y como se citó en el acuerdo de conciliación del 28 de abril del 2022.

6.5. De este modo, considera el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio y se cumplen además los requisitos que señala el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y los artículos 1.6.4.2.4. y 1.6.4.2.5 del Decreto 1653 de 2021.

6.6. De igual manera, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, toda vez que el legislador facultó a la

²⁶ Ibid. Archivo: “23CorreoSolicitudAprobaciónConciliacion”

²⁷ Ibid. Archivo: 21NotificacionMallamasConciliación

²⁸ Ibid. Archivo: “20ConstanciaActaComité”.

²⁹ Cuadro que se realizó conforme al certificado de pagos que obra en archivo: “25CertificacionPagoUGPP”

UGPP para conciliar este tipo de controversias, concediendo la posibilidad a la demandante de pagar solo el 50% de la multa que le fue impuesta en los actos administrativos demandados, por concepto de sanción por mora en la entrega de información, lo cual resulta conforme a los fines de la Ley 2155 de 2021 y del ordenamiento jurídico superior.

6.7. El acuerdo conciliatorio no tiene por propósito revocar los actos administrativos demandados, sino reducir el valor atribuible como multa contenida en los mismos, lo cual, como se analizó con antelación, se hizo en los términos de la Ley 2155 de 2021.

7. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **MALLAMAS EPS**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

8. Por último, precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **MALLAMAS EPS-I**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70189756908b0878daa4893cf4eb5b20697a50a23eb71f3777c3de2f73406613**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170012200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- RECONOCE PERSONERÍA

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, cerrar el período probatorio, reconocer personería a la apoderada de la parte demandada, correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo y a reconocer personería adjetiva a la apoderada de la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto del 11 de octubre de 2022¹, el Despacho dispuso: i) aceptar el desistimiento de una prueba solicitada por la parte actora; ii) decretar la prueba documental solicitada como prueba trasladada en los términos señalados en el artículo 174 del C. G. P.; ii) el traslado de la prueba documental aportada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la interpretación sobre el alcance del artículo 5º de la Decisión 608 de la CAN, obrante dentro del expediente radicado No. 110013334005201600218007; iii) xorrar traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el fin de que emitiera pronunciamiento, si a bien lo tenía.
2. Por la Secretaría del Despacho se corrió traslado el 20 de octubre de 2022², la Superintendencia de Industria y Comercio guardó silencio y no efectuó manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a tener a dicha documental³, como prueba, con el valor legal que le corresponda al momento de dictar sentencia.
3. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “09AutoAceptaDesistimientoyPronunciaPruebas”
² Ibid. Archivo: “14TrasladoPrueba”.
³ Ibid. Archivos: “12Pruebaincorporada201600218”, “11Pruebaincorporada201600218”, “13CorreoPrueba”.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 169.970 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, la documental trasladada en los términos del artículo 174 del C. G. P., aportada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la interpretación sobre el alcance del artículo 5º de la Decisión 608 de la CAN, obrante dentro del expediente radicado No. 11001333400520160021800⁵.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a la abogada **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 169.970 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

⁴ Ibíd. Archivos: “15Poder”, “16Poder”, “17Anexos poder 2022 (1)”, “18Correo_ Carolina Valderruten Ospina – Outlook”

⁵ En el expediente electrónico del proceso Radicado 11001333400520160021800, obra en la carpeta: “INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL TRIBUNAL”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59493948f36a127115d48b30c677618d1e33494b12c28de3ddf66c7325f02237**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220043300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

El Despacho procede a requerir por ultima vez a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, acorde a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹se requirió a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, aclaré al Despacho si la solicitud elevada el 16 de septiembre de 2022, está encaminada al retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del CGP.
2. Advierte el Despacho que, vencido el término previsto en el auto en mención, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento, por tanto, teniendo en cuenta la desatención de la demandante, es pertinente traer a colación el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

3. El auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) fue notificado por estado el 14 de diciembre del año en mención, por lo que, el plazo de los treinta (30)

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo: 06RequiereDemandante

días hábiles, sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, feneció el 15 de febrero del año en curso, teniendo en cuenta, el periodo de vacancia judicial.

4. Por tanto, dando aplicación a la norma trascrita, el Despacho ordenará a la demandante que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, aclarar si retira la demanda, con el fin de continuar con el trámite del mismo por Secretaria, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda por falta de diligencia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, aclarar si retira la demanda, so pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo del 2023. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b104240545ca64a13cedf8e3c26ebcddd516729c7a99b21cb4d28f46c4d8863**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220050800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 28 de octubre de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando:

“[...] PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 2154 del 1 de octubre de 2021 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 360 del 18 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) en forma irregular, (ii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (iii) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, proceda a reintegrar o devolver la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.932.637,00 m/cte) por concepto de capital e indexación descontada por la ADRES en el proceso de compensación de los meses de mayo y junio de 2022, o la suma que se acredite como descontada con posterioridad a este descuento.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, en caso de descuento o compensación, se reconozca y pague por parte de la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Correo”.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- *Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA.- *Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos correspondientes a la auditoría APE001, sobre los cuales no existía fundamento fáctico ni probatorio para su ordenar el reintegro, toda vez que los mismos corresponden a la UPC del régimen contributivo reconocida a la EPS por afiliados que, para la fecha cuestionada, se encontraban activos y afiliados a esta Entidad.*

SEGUNDA.- *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.932.637,00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación descontados a la fecha de la presente radicación, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por esta Entidad posterior al descuento ya efectuado.*

TERCERA.- *Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.*

CUARTA.- *Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho [...]²*

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de actos administrativos expedidos por el ADRES en los que se ordena a la EPS SALUD TOTAL el reintegro de recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud por concepto de licencias de maternidad³ y paternidad⁴ de los periodos comprendidos entre noviembre de 2018 y septiembre de 2020 conforme a la auditoría que se surtió bajo la codificación APE001.

2. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional⁵ al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de la misma ciudad determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con licencias de maternidad y paternidad

² Ibid. Archivo: "03DemandayAnexos". Folios 1 a 3.

³ De Yenifer Gaviria Arango.

⁴ De Edwin Manuel Acosta Rengifo.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto núm. 729/21 de 15 de octubre de 2021.

corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, así:

“ 7. Conforme con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, los jueces laborales son competentes para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Competencia de la que se exceptúa los asuntos (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales.

(...) en primer lugar, encuentra la Sala que el proceso judicial que concierne, de un lado, a ALIANSALUD E.P.S. y, de otro lado, a la ADRES no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es recobrar unos dineros que canceló para cubrir las licencias maternidad y paternidad de sus afiliados. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–.

10. Y, en segundo lugar, considera que en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales por concepto de licencias de maternidad y paternidad que fueron canceladas por parte de las EPS y que se reclaman a la ADRES, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

En este punto debe tenerse en cuenta que la ADRES es una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Y si bien hace parte del SGSSS y está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud y tampoco es una entidad prestadora.

11. Con fundamento en lo anterior, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado adelantados por la cancelación de licencias de maternidad y paternidad.

12. Así las cosas, para determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 según el cual “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

13. En efecto, debe tenerse en cuenta que, como lo concluyó la Corte en el Auto 389 de 2021, el recobro ante la ADRES es un procedimiento administrativo que constituye una garantía a favor de las EPS y que le permite a la entidad pública, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento de su propósito de administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el

Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

14. Por lo tanto, en el trámite de presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. En este orden, con la comunicación que expide la entidad se crea una situación jurídica concreta para la EPS reclamante, en el sentido de aceptar o rechazar el pago solicitado, por cuanto, como se concluyó en el Auto 389 de 2021, dicha declaración “pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción”.

15. Adicionalmente, según estudió este tribunal en el mencionado auto, la ADRES se rige por normas de derecho público y la obligación de reconocer o no el pago de obligaciones subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. En consecuencia, por ser los procedimientos de recobro la expresión de actuaciones administrativas, su control está a cargo de los jueces contencioso administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

16. Planteamiento que se refuerza (i) en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, y (ii) que los asuntos de recobros son cancelados con cargo a recursos que se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

17. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por el pago de licencias de maternidad y paternidad realizados por las EPS, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (Negrillas fuera de texto).

3. Conforme a lo expuesto: i) el recobro unos dineros que canceló para cubrir las licencias maternidad y paternidad de sus afiliados no busca garantizar la prestación directa, por lo que no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; ii) las sumas canceladas por parte de las EPS y que se reclaman a la ADRES, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de modo que no es una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; y, iii) con la expedición de los actos administrativos de cobro de licencias el ADRES crea una situación jurídica para la EPS reclamante.

4. Asimismo, la Corte Constitucional en la decisión señalada precisó que las controversias relativas a actos administrativos sobre cobros de licencias de maternidad y paternidad corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES que no se relaciona con la prestación de servicios de seguridad social:

“Regla de decisión

26. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de licencias de maternidad y paternidad corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de prestaciones ya suministradas, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

5. En el presente asunto, el Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada ordenó a la EPS SALUD TOTAL el reintegro de recursos del Sistema General del Seguro Social en Salud por concepto de licencias de maternidad⁶ y paternidad⁷.

6. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandante estaba en la obligación de pagar a la demandada sumas por concepto de licencias de maternidad y paternidad y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el pago de dichos dineros a su favor.

7. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

⁶ De Yenifer Gaviria Arango. Artículo 207 de la Ley 100 de 1993. DE LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

⁷ De Edwin Manuel Acosta Rengifo. Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con actos administrativos en los que se cobran sumas por concepto de licencias de paternidad y maternidad, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

8. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

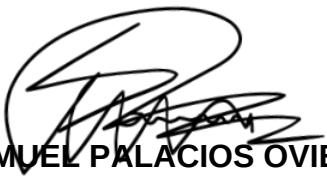
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023. IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4257c0ffb3ee3ea0e00cbe1b99aef3155bae34273a563edec13e22f387fd7c**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220051000
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Demandado	CAPITAL SALUD EPS
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve proponer conflicto negativo de competencias, bajo las siguientes consideraciones:

1. La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul presentó demanda ordinaria laboral en contra de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado –CAPITAL SALUD EPS–, con el propósito de (i) que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar unas facturas que se generaron por la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes afiliados a esa EPS y, por tanto, sea condenada al pago de “SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$7.799.155) (Sic)”, valor este que no fue pagado a pesar de efectuarse por la demandante la respectiva reclamación. Y, como consecuencia de la anterior declaración, (ii) que CAPITAL SALUD EPS sea condenada a pagar los intereses moratorios, además que se indexen o actualicen las sumas objeto de la condena.

2. La demanda fue repartida al Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, mediante auto del 7 de septiembre de 2018, se declaró sin competencia por considerar que son los jueces contencioso administrativos los llamados a decidir el asunto. Como fundamento de su decisión indicó que el asunto no se encuadra en la competencia de los jueces laborales dispuesta en el numeral 2º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha disposición no consagra los litigios que se presenten entre entidades prestadoras de servicios de salud y, por lo tanto, corresponde su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. Además, respaldó sus afirmaciones en el Auto del 12 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia y en la Sentencia del 22 de enero de 2015 del Consejo de Estado, pues, en su parecer, en esas providencias se enfatizó en la competencia judicial de los jueces contencioso administrativos para conocer de controversias entre empresas prestadoras de servicios de salud.

3. Reasignado el asunto, le correspondió al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, cuyo juez a cargo, mediante auto del 26 de marzo de 2019, consideró que tampoco era competente para resolver el caso pues, en su opinión, la competencia corresponde a los jueces laborales. Para llegar a esa conclusión, señaló que la demanda se refiere a una cuestión relacionada con el Sistema General de Seguridad Social Integral y, en ese sentido, según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su conocimiento recae en los mencionados jueces. Además, fundamentó su decisión en los Autos del 30 de octubre de 2013, 11 de agosto de 2014, 21 de enero de 2015 y 28 de noviembre de 2017 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se resaltó la competencia de los jueces

laborales para asumir el estudio de casos similares al estudiado, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones y envió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que le diera solución. Sin embargo, con la reforma introducida en el Acto Legislativo 2 de 2015, el conflicto fue direccionado a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad que, con fundamento en la precitada reforma constitucional (art. 14), lo remitió a la Corte Constitucional a efectos de que sea dirimido.

4. Mediante auto Núm. 911 de 3 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, conocer el proceso ordinario laboral presentado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en contra de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado – CAPITAL SALUD EPS–

5. A través de auto de 16 de marzo de 2022, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, inadmitió la demanda de la referencia y concedió 10 días para que se adecuara la demanda a los requisitos de admisibilidad de la demanda previstos en el CPACA¹.

6. La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL adecuó la demanda al medio de control de reparación directa en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la omisión en el pago de servicios médicos –hospitalarios – quirúrgicos especializados prestada a la población asegurada por la empresa prestadora de salud que generó perjuicios estimados en la suma de \$7.799.155.

7. Mediante auto de 22 de junio de 2022, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera- Reparto².

8. Señala que el asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera con fundamento en los siguientes argumentos:

“De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

(...) No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS negó mediante acto administrativo ficto negativo el pago de los recobros solicitados por la demandante en oficio radicado en la entidad el 4 de octubre de 2017 (Fls 18 y 19 documento 01 expediente digital), decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

(...) Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “08AutoInadmite”.

² Ibidem. Archivo: “15AutoResuelveRemite”

se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados”.

4. Mediante de reparto de 28 de octubre de 2022, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho³.

5. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Primera: Declárese que la Capital Salud Entidad Promotora de Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S es administrativamente responsable de la OMISIÓN en el pago de los servicios médico – hospitalario - quirúrgicos especializados prestados por la Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul a la población asegurada por ellos.

Segunda: En consecuencia, que Capital Salud Entidad Promotora de Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S tiene la obligación legal de cancelar a la Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul el valor facturado, como reparación del daño ocasionado, por los perjuicios estimados en la suma de siete millones setecientos noventa y nueve mil ciento quince pesos (\$7. 799.155). Por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a personas afiliadas a la entidad relacionada.

Tercera: Que la suma a que se llegue a condenar a la entidad demandada, se ajuste en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y se reconozcan los intereses determinados en el artículo 177 de la misma normatividad.

Cuarta: Que, conforme al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, se condene a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso.

Quinta: Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que se dicte en su contra en los términos consagrados por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo⁴”.

6. No obstante, el Despacho discrepa de la argumentación dada en la citada providencia, debido a que la parte demandante no cuestiona el acto administrativo que negó los recobros, pues este no existe (conforme el actor lo advierte en el hecho 5º de la demanda), todo lo contrario, alude un daño por la presunta actuación deficiente relacionada con el trámite mismo para solicitar el reconocimiento de facturas, y a su falta de respuesta, lo que el actor identifica como una falla del servicio por parte de CAPITAL SALUD EPS.

7. Se trae a colación el acápite de la demanda, en la que la parte demandante señala:

“Cuarto: Las reclamaciones relacionadas en el cuadro anterior, fueron radicadas oportunamente por mi poderdante en las instalaciones de la demandada en la fecha especificada en la columna “Radicación”, como se evidencia de los anexos allegados con este escrito.

Quinta: La entidad demandada no se ha pronunciado respecto de las facturas que se encuentran a su cargo, es decir no las ha objetado ni pagado.

Sexto: A la fecha la entidad demandada le adeuda al Hospital la suma siete millones setecientos noventa y nueve mil ciento quince pesos (\$7. 799.155)⁵.

³ Ibidem.Archivo: “18InformeSecretarial”.

⁴Ibidem.Archivo: “11SusanaciónDemanda”. Pág. 6.

⁵ Ibidem.Archivo: “11SubsanaciónDemanda. Pág. 5.

8. De tal manera, que no hay una decisión, ni resultados de auditorías en este caso, tratándose entonces de una omisión de la Administración respecto de la cual derivan el daño alegado.

9. Conforme a lo expuesto, es claro que la parte demandante no está alegando la nulidad del silencio administrativo de la demandada, el objeto de la litis que propone es la falla del servicio por la omisión de la demandada y la forma en que CAPITAL SALUD EPS la ADRES opera para el procedimiento, que, conforme a lo argumentado por la parte, es difícil, engorroso y lento, situación que le generó daños patrimoniales al desfinanciar las entidades del sistema de salud.

10. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 3 de abril de 2020 estableció:

“...La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.*⁶ (Subrayado fuera del texto original)

11. Conforme con la jurisprudencia citada, se observa que es procedente la acción de reparación directa cuando los daños que se pretendan no tengan como fuente la legalidad de actos administrativos.

12. En el particular, la demandante advierte que lo que se pretende es cuestionar la falla del servicio derivada de la omisión de la demandada, y la forma en que CAPITAL SALUD EPS opera para el procedimiento de recobro, que, conforme a lo argumentado por la parte, es difícil, engorroso y lento, situación que le generó daños patrimoniales al desfinanciarlo el sistema de salud.

13. Por tanto, la fuente del daño corresponde a la presunta falla del servicio de la parte demandada, más no a un acto administrativo, en consecuencia, el medio de control que procede es el de la reparación directa.

14. De otra parte, no puede configurarse de manera automática la existencia del acto administrativo ficto negativo, con la sola expiración del término para decidir la cuestión, como lo pretende el Juzgado remitente para sustentar su falta de competencia, puesto que su configuración depende de la voluntad del peticionario de determinar su ocurrencia, a quien de hecho le es favorable esta garantía. Así lo ha determinado el H. Consejo de Estado al referir:

“114.- Distintas sentencias proferidas por el Consejo de Estado han señalado que, por tratarse de una garantía que opera a favor del administrado, el legitimado para invocar a su favor el silencio administrativo negativo es el peticionario (silencio administrativo sustancial) o el recurrente (silencio administrativo adjetivo), lo que significa que queda a la voluntad de uno u

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Providencial del 3 de abril de 2020. Referencia: 250002326000201000281 (45650)

otro, el exigir la configuración de dicha figura. Frente a este aspecto, en la citada sentencia se señaló:

“(…) 2.6. Legitimación para invocar el silencio administrativo.

Finalmente resta precisar que la ley ha consagrado el silencio administrativo negativo como una garantía en favor del peticionario o recurrente en aquellos eventos en los cuales la Administración omite resolver sus solicitudes, de tal suerte que ante la inactividad de la Administración la ley presume que la respuesta es negativa frente a dicho administrado, para que de esta manera él pueda acudir ante la vía jurisdiccional en procura del control de legalidad.

En este orden de ideas, el único legitimado para invocar en su favor la figura, del silencio administrativo negativo es precisamente quien formuló la petición o interpuso el recurso, puesto que no podría entenderse que estuviere facultado para alegar en su favor el silencio de la Administración quien ni siquiera formuló petición alguna ante ella o quien nunca impugnó, mediante los recursos previstos en la ley, los actos expedidos por ésta, puesto que si no lo hizo, tampoco puede esperar respuesta alguna de la Administración, mucho menos alegar la protección que le otorga la ley, mediante el silencio administrativo”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

14.1. Así, dado que el silencio administrativo negativa se constituye en una garantía del peticionario para acudir ante la jurisdicción en el evento en que no reciba oportuna respuesta a su solicitud por parte de la administración, se tiene que es de su potestad invocar su configuración, luego, el acto ficto negativo producto del silencio no existe de manera automática.

14.2. De tal manera que el Juez de la causa no puede presumir la configuración automática del silencio, cuando esto no es lo que pretende la parte actora.

14.3. Por tanto, en este caso el acto administrativo ficto negativo no se ha configurado, puesto que la demandante no ha ejercido la prerrogativa que le asiste a su favor de invocarlo, como se analizó en procedencia, no le correspondía al Juez de conocimiento darlo por configurado automáticamente.

14.4. Luego, no existe un acto administrativo respecto del cual este Despacho deba efectuar su control de legalidad, evidenciando por el contrario que la fuente del daño alegado en la demanda se deriva de la omisión de la administración por el trámite ejercido y la dilación que considera injustificada ante la falta de resolución de las reclamaciones por las facturas de los servicios prestados.

15. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

16. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

⁷ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00333-01.

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)”. (Negrilla fuera de texto original)

17. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor objetivo para tramitar el asunto.

18. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, en tanto que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer en el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de marzo de 2023 IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc665d95d8ba21fbccb04fd880cf9c16579b5de82a435dd40dcf2976569422**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>